

RESOLUCION

(008)

POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA 2018 - 012
EJECUTADOS: CARLOS ARTURO VILLAREJO JACOME Y LILIANA PATRICIA
TABORDA GARAVITO
C.C. : 12.117.373

El Funcionario Ejecutor de la Regional Putumayo del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 837 del Estatuto Tributario, y, Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto del 27 de abril de 2018, este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el fallo de Sentencia, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad No. 2015 -00393-00, mediante la cual se condena a los señores CARLOS ARTURO VILLAREJO JACOME Y LILIANA PATRICIA TABORDA GARAVITO, identificado el primero con la cédula de ciudadanía Nro. 12.117.373, a pagar las costas procesales en lo relacionado a la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE TREINTA Y DOS PESOS (\$1.669.032) M/CTE**, valor indexado conforme a la certificación expedida por el área de recaudo de fecha 23/03/2018, más los correspondientes intereses moratorios liquidados al momento del pago de la obligación.

Que el fallo de Sentencia se encuentra debidamente ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de los señores CARLOS ARTURO VILLAREJO JACOME Y LILIANA PATRICIA TABORDA

GARAVITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de los señores CARLOS ARTURO VILLAREJO JACOME Y LILIANA PATRICIA TABORDA GARAVITO,, identificado el primero con la cédula de ciudadanía Nro. 12.117.373, por la suma (valor indexado) de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE TREINTA Y DOS PESOS (\$1.669.032) M/CTE**, contenida en el fallo de Sentencia de fecha 9 de mayo de 2017 y ejecutoriada el 16 de mayo de 2017, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 37903001632-1 denominada del ICBF del Banco Agrario de Colombia, señalando el número del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario, concordante con el Artículo 565 del Estatuto Tributario

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

Dado en la ciudad de Mocoa, a los

11 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENNY MARCELA SANCHEZ ORDOÑEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Alberto Ortiz Rios- Coordinador Grupo Jurídico ICBF 